

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del escrito de contestación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	TERESITA VILLEGAS BECERRA
EJECUTADO:	COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACION:	76001-31-05-003-2023-00112-00

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo No. 06 del expediente digital, que el apoderado de COLPENSIONES presenta contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento la excepción de INEMBARGABILIDAD, el despacho encuentra que la misma no se sujeta a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, donde expresamente se establece que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestiman tales excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones.

Por otra parte, debe advertirse que, respecto de las costas del proceso ordinario a cargo de la ejecutada COLPENSIONES no se ordenará seguir adelante con la ejecución sobre las mismas, toda vez que obra constancia de consignación de las costas del proceso ordinario por parte de la entidad demandada COLPENSIONES puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002906117** por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este Despacho y en consecuencia se ordenará el pago de las mismas al apoderado de la parte ejecutante con poder expreso para recibir.

Dado lo anterior y de conformidad con los artículos 74 y 440 del C.G.P., se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada conforme al mandamiento de pago, excepto por las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En tal virtud, la Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

//mavq

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la Tarjeta profesional No. 216.519 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.631.691 y portador de la Tarjeta profesional No. 309.223 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**.

TERCERO: DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN de INEMBARGABILIDAD, propuesta por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

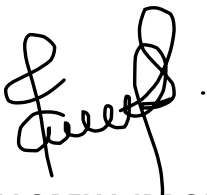
CUARTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial **No. 469030002906117** de fecha 28 de marzo de 2023, por valor de **\$1.000.000** consignados por COLPENSIONES, a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Doctor RODRIGO ACOSTA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.647.114 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 77.680 del C. S. de la Judicatura, por encontrarse debidamente facultado para recibir conforme al poder obrante a folio 02 del expediente digital del proceso ordinario.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de las entidades ejecutadas COLPENSIONES, SKANDIA S.A., y PORVENIR S.A., tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, **excluyendo del mismo las costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES**.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA



//mavq